



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación: 11001-40-03-030-2020-00413-00.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Luis Eduardo Valenzuela Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.361.953, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la AFP accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el 2 de julio de hogaño le radicó una petición a la empresa censurada, que no ha sido contestada.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la persona jurídica enjuiciada le dé «*respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la solicitud presentada*», al punto de que «*[e]n caso de que sea negativa [...] indi[que] de manera pormenorizada las razones*» que la sustentan.

4. El 11 de agosto de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la administradora citada.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Protección S. A. solicitó se niegue la acción constitucional de marras «por carencia de objeto», toda vez que, «mediante comunicación [de] 12 de agosto de 2020, procedió a brindar la respuesta pretendida».

De otro lado, precisó, que el quejoso fue su afiliado «desde el día 1 de noviembre de 1995» y que registra «como traspasado hacia la AFP Horizonte hoy Porvenir».

## III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

*“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

*“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela”* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva

que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[T-487/17], y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción fundamental para que la administradora de fondos de pensiones censurada le conteste la petición que le incoó el 2 de julio de 2020.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones:

3.1. Derecho de petición con sello de radicado ante la AFP censurada el 2 de julio de 2020, en el que instó: **i)** «recono[ciera] la ineficacia de [su] traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones por vicio de consentimiento»; **ii)** «indif[cará] puntualmente las razones por las cuales no suministró información detallada, clara, suficiente, transparente, calificada, objetiva, comprensible y comparada sobre los dos regímenes pensionales [...]»; y, **iii)** «remi[tiera] copia completa, física o digital, de [su] expediente administrativo [...] incluyendo el formulario de afiliación a [ese] fondo de pensiones» (Acreditación: «4. Derecho de petición completo.pdf»).

3.2. Misiva SER – 01000496 de 12 de agosto pasado, suscrita por el equipo de atención de solicitudes de la entidad recriminada y dirigida al quejoso, en la que le explicó, en relación con el primer punto de la petición, que «su afiliación se presume válida para todos los efectos legales» y que esa empresa «no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento», amén que, le corresponde a la «justicia ordinaria [el] desvirtuar la presunción de validez que reviste la afiliación».

Y, frente a la segunda exigencia, que las proyecciones y asesorías, previas al traslado de ese régimen, son «una exposición motivada que toma como punto de partida el caso concreto de quien se está afiliando», en las que «se exponen con precisión las características de los regímenes [acompañadas de] cálculos realizados de manera verbal»; luego, «el análisis de la asesoría se dio con indicaciones particulares, con la exposición de motivos propios de la condición del afiliado, y con base en la normatividad vigente para la época».

Finalmente, en torno a la última solicitud, señaló adjuntarle la copia del «formulario de afiliación», del «traslado de salida» y del «detalle de cotizaciones» (Acreditación: «5.5. Anexo 5 (Respuesta petición).pdf»).

3.3. Solicitud de vinculación del promotor del resguardo a la AFP accionada, con sello de recibido de «18 OCT 1995» (Acreditación: «5.3. Anexo 3 (Copia Formulario de Afiliación).pdf»).

3.4. Pantallazo del correo electrónico, enviado desde «noreply@salesforce.com en nombre de clientes@proteccion.com.co» a «luiseduardovalenzuelag@yahoo.com» y a «gerencia@santala.com.co», el 12 de agosto de 2020 con la respuesta emitida por la empresa censurada al quejoso, acompañada de los anexos enunciados (Acreditación: «5.7. Anexo 7 (Envío Respuesta Email).pdf»).

4. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo interpuesta debe negarse, toda vez que, a la presente data, han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, conforme al material demostrativo adosado se logró determinar que el fondo de pensiones accionado, mediante el comunicado SER – 01000496 de 12 de agosto 2020,

le contestó al petente, con la claridad que era menester y sin caer en fórmulas evasivas, cada uno de los *ítems* incoados –*aunque fuese de forma negativa a lo pretendido*– explicándole lo relativo al proceso de afiliación al que fue sometido, amén que le arrimó las copias solicitadas en torno al expediente administrativo –*que incluyó el formulario de afiliación*–.

Pero, además, la empresa censurada demostró que le notificó al tutelista la aludida misiva, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos informados en la solicitud radicada y en el libelo tutelar, ello el 12 de agosto pasado, es decir, luego de interpuesto el mecanismo de salvaguarda.

Por tanto, denótese, que a pesar de que el ente censurado no se pronunció dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, estando en curso la tutela resolvió la petición de fondo, al punto que, se pronunció sobre cada asunto consultado y envió las copias exigidas, y se la comunicó al actor.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

*[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades [...], o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por*

*la vulneración del derecho fundamental [...]*(subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo formulado, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Guálteros Miranda**  
Juez